

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, diez (10) de julio de dosmil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso promovido por la señora LAURA TATIANA MORALES actuando en representación de la niña SARA ISABELA RUIZ MORALES, contra el señor DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA, por Impugnación de la Paternidad y, señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ, por Investigación de la Paternidad, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en el num. 4º del art. 386 del C.G.P.

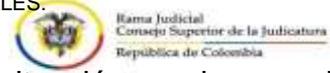
ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Se informa que la señora LAURA TATIANA MORALES desde el mes de febrero de 2014 hasta abril de 2022 sostuvo una unión marital de hecho con el señor DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA. Que el 14 de mayo de 2019 nació la niña SARA ISABELA RUIZ MORALES siendo registrada como hija del señor RUIZ DAZA. Que la señora LAURA TATIANA MORALES conoció al señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ con quien sostuvo relaciones sexuales esporádicas, y posteriormente en el año 2022 casualmente volvió a encontrarse y en ese momento éste le comento sobre la paternidad de la niña

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: LAURA TATIANA MORALES. NN. SARA ISABELA RUIZ MORALES.
Demandado: DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA Y OTRO
500013110002-2022-00335-00



considerando posiblemente ser su padre biológico, situación por la que al hablar seguidamente con su pareja sentimental, decidieron la realización de la prueba de ADN, la que efectivamente se practicó el 16 de marzo de 2016 (sic) en la Cruz Roja Seccional Meta, cuyo resultado arrojó que el señor DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA no es posible ser el padre biológico de SARA ISABELA, motivo por el cual resolvieron formular esta demanda y que pese a que éste ama a la niña, coadyuva y se allana para que tenga el apellido de su verdadero padre.

Se indica seguidamente que el señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ al conocer el resultado de la prueba de paternidad también coadyuva esta acción legal y acepta la realización de la prueba de ADN en caso de ser necesaria y se somete a cumplir con las obligaciones como padre.

Pretensiones:

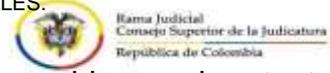
PRIMERA: (...).

SEGUNDA: Declarar mediante sentencia que la menor SARA ISABELA RUIZ MORALES, concebida por la señora LAURA TATIANA MORALES, nacida el 14 de mayo de 2019 y debidamente inscrito su nacimiento, no es hija del señor DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA.

TERCERA: Declarar en su defecto y mediante sentencia que la menor SARA ISABELLA RUIZ MORALES es hija del señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ.

CUARTO: Se comuniquen a la Registraduría Nacional del Estado Civil o Notaría que corresponda para que se proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro de la menor SARA ISABELA RUIZ MORALES en el sentido de corregir el registro de nacimiento con serial No. 1.121.972.273.

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: LAURA TATIANA MORALES. NN. SARA ISABELA RUIZ MORALES.
Demandado: DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA Y OTRO
500013110002-2022-00335-00



QUINTO: Ordenar el pago de los gastos incurridos en el sustento vital de la menor SARA ISABELA RUIZ MORALES ya que dicha obligación se predica respecto de los verdaderos padres.

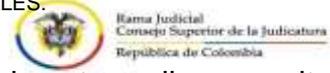
Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de octubre de 2022, una vez subsanada; se adjuntó el resultado de la prueba de ADN informada en los hechos de la demanda y se decretó la prueba científica con toma de muestra a la actora, a la niña S.I.R.M. y al demandado por investigación de la paternidad, señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ, a practicarse en laboratorio de Genética debidamente acreditado, a costa de la parte demandante.

Mediante proveído del 26 de enero de 2023 se tuvo a los demandados DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA, por Impugnación de la Paternidad y, señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ, por Investigación de la Paternidad, notificados de la demanda y el traslado conforme a lo dispuesto en el inc. 3º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado se allegara contestación o pronunciamiento alguno de los demandados.

El día 21 de marzo de 2023 el apoderado de la parte actora allega resultado del examen de ADN practicado en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay a WILFREDO MEJIA MUÑOZ, LAURA TATIANA MORALES y menor SARA ISABELA RUIZ MORALES, de fecha 25 de febrero de 2022, caso No. 2304777, con resultado de probabilidad de paternidad de un 99.99999828%, pericia de la que se corrió el traslado que dispone el num. 2º del art. 386 del C.G.P. según auto del 14 de abril de 2023, sin que se solicitara aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen.

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: LAURA TATIANA MORALES. NN. SARA ISABELA RUIZ MORALES.
Demandado: DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA Y OTRO
500013110002-2022-00335-00



El 26 de mayo de 2023 el apoderado de la actora allega escrito y anexó declaración rendida ante el Notario Tercero de esta ciudad por la señora LAURA TATIANA MORALES y señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ dentro del cual declaran, bajo la gravedad del juramento, que desde el 29 de noviembre de 2022 conviven en unión marital de hecho de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, convivencia que se encuentra vigente. Manifiestan así mismo que fruto de esa unión tiene una hija de nombre SARA ISABELA RUIZ MORALES identificada con R.C. No. 1.121.972.273, de 4 años de edad, quien es hija biológica del compareciente WILFREDO MEJIA MUÑOZ pero que aún no ha sido reconocida legalmente, con quien conviven bajo el mismo techo. Que rinde esa declaración para fines legales pertinentes y para aportarla como prueba sumaria.

Siendo procedente, se procede a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en los lits. a. y b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

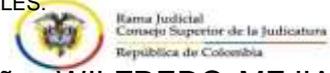
CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido, siendo la señora LAURA TATIANA MORALES quien actúa en representación de su menor hija SARA ISABELA RUIZ MORALES; así como la parte demandada señores DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA,

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: LAURA TATIANA MORALES. NN. SARA ISABELA RUIZ MORALES.
Demandado: DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA Y OTRO
500013110002-2022-00335-00



demandado por impugnación de la paternidad y, señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ, los que comparecieron al proceso oportunamente, guardando silencio, pues no contestaron la demanda, no habiendo hecho uso del derecho de postulación.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandado señor DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.780.437, no es el padre biológico de la niña SARA ISABELA RUIZ MORALES, hija de la señora LAURA TATIANA MORALES, nacida el 14 de mayo de 2019 en la ciudad de Villavicencio, con Registro Civil de nacimiento NUIP No. 1.121.972.273 e indicativo serial No. 44416347 de la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad y, en cambio sí lo es el señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ, identificado con la c.c. No. 86.010.697.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y la de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: LAURA TATIANA MORALES. NN. SARA ISABELA RUIZ MORALES.
Demandado: DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA Y OTRO
500013110002-2022-00335-00



En los asuntos en los que se discute la filiación y se acumula la pretensión de la impugnación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C. y Ley 1060 de 2006, el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006 que el padre, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico.

En el caso sub examine, es la niña SARA ISABELA RUIZ MORALES por intermedio de su progenitora señora LAURA TATIANA MORALES y asistencia jurídica de apoderado de confianza, es impugnada la paternidad reconocida voluntariamente por el señor DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA, dado que por decisión voluntaria, junto con la niña, acudieron al Laboratorio de Genética Fundemos, acreditado por la ONAC, donde se practicaron la prueba científica de ADN el que arrojó el siguiente resultado: "DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA, *se excluye como el padre biológico de SARA ISABELA RUIZ MORALES*". De esa manera se pretende sea declarado que no es su padre biológico; *contrario sensu*, al admitir la demanda fue decretada la práctica de dicho examen científico con toma de muestras a la señora LAURA TATIANA MORALES, niña SARA ISABELA RUIZ MORALES y demandado señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ, pericia que se adelantó en el Servicio Médico Yunis Turbay y Cía. S.A.S. el 25 de febrero de 2023, con un resultado compatible, en el que la conclusión es la siguiente: "*La paternidad del Sr. WILFREDO MEJIA MUÑOZ con relación a SARA ISABELA RUIZ MORALES no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de Paternidad Acumulado. 581775481. Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999828%*"; y desde luego, soportado en ese resultado es pretendido que se declare que el padre biológico de la

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: LAURA TATIANA MORALES. NN. SARA ISABELA RUIZ MORALES.
Demandado: DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA Y OTRO
500013110002-2022-00335-00



mencionada niña lo es el señor WILFREDO MEJIA MUNOZ, demandado en la investigación de la paternidad, quien al comparecer al proceso guardó silencio, aunque posteriormente en declaración extra juicio rendida ante la Notaría Tercera de esta ciudad, el 26 de mayo del presente año, manifestó expresamente ser el padre biológico de la niña SARA ISABELA, lo que corrobora la coadyuvancia y allanamiento a las pretensiones que se señala en la demanda.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a), cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. Y en el lit.b. “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

En este caso, con el escrito introductorio de la demanda, como ya se indicó, se adjuntó prueba científica con la que se demuestra que el demandado DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA no es el padre de la niña SARA ISABELA RUIZ MORALES, y en el decretado y practicado en el desarrollo del proceso, se prueba fehacientemente que el demandado por investigación de paternidad señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ es el padre biológico, pruebas respecto de las cuales no se presentó reparo u oposición, tampoco se pidió un nuevo dictamen, por el contrario, en forma tácita se presentó allanamiento pleno al sustento fáctico como a lo pretendido.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el demandado señor DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA no es el padre biológico de SARA ISABELA RUIZ MORALES, pues fue excluido; y a su vez, el señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ sí es su padre biológico, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguna dada la contundencia de la prueba de ADN, así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas, por el contrario, hubo allanamiento tácito a ellas.

Conforme a una última petición de la parte actora, en el sentido de que el juzgado se abstenga de fijar cuota alimentaria, custodia y visitas a favor de la niña en razón a que se planeta como innecesario por cuanto los padres conviven bajo el mismo techo, según lo afirmado en la declaración ante Notaría rendida el 26 de mayo de 2023, se dejara de determinar sobre dichos aspectos, sin embargo, se aclara que en caso de posteriormente ser necesario, la parte interesada deberá acudir ante la autoridad competente para ello, previo a intentar por medios conciliatorios.

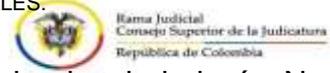
Sin condena en costas, habida cuenta que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña SARA ISABELA RUIZ MORALES, hija de la señora LAURA TATIANA MORALES, nacida el 14 de mayo de 2019 en la ciudad de Villavicencio, con Registro Civil de nacimiento NUIP No. 1.121.972.273 e indicativo serial No. 44416347 de la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, no es hija extramatrimonial del señor DAVID

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: LAURA TATIANA MORALES. NN. SARA ISABELA RUIZ MORALES.
Demandado: DAVID ALEXANDER RUIZ DAZA Y OTRO
500013110002-2022-00335-00



ALEXANDER RUIZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.780.437.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la niña SARA ISABELA RUIZ MORALES, hija de la señora LAURA TATIANA MORALES, nacida el 14 de mayo de 2019 en la ciudad de Villavicencio, con Registro Civil de nacimiento NUIP No. 1.121.972.273 e indicativo serial No. 44416347 de la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, es hija extramatrimonial del señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ, identificado con la c.c. No. 86.010.697.

TERCERO: Abstenerse el juzgado de señalar cuota alimentaria, custodia y visitas a favor de la niña SARA ISABELA RUIZ MORALES en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña SARA ISABELA RUIZ MORALES, se tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor WILFREDO MEJIA MUÑOZ, identificado con la c.c. No. 86.010.697 y, en un nuevo folio se dé cumplimiento a lo previsto en el num. 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d23413d33675e6fc5c26fdb9e70767d54b277787ca05d816fee2399d42009e**

Documento generado en 10/07/2023 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>